

14 de octubre de 2004

**Proceso Ejecutivo  
por Cobro Coactivo.**

**Concepto.**

**Incidente de Rescisión de Secuestro,** interpuesto por la Licda. Carmen Cecilia Moncada, en representación de **Caja de Ahorros,** dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que la **Caja de Seguro Social** le sigue a Virginia Estribí de Miralles.

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante ese Augusto Tribunal de Justicia, con el propósito de emitir criterio jurídico en relación con el incidente de rescisión de secuestro, enunciado en el margen superior derecho del presente escrito.

Como es de su conocimiento en las excepciones, tercerías, apelaciones e incidentes propuestos ante la jurisdicción coactiva, este Despacho actúa en interés de la Ley, conforme lo dispone en el artículo 5, numeral 5, de la Ley 38 de 31 de julio de 2000.

**Criterio de la Procuraduría de la Administración:**

Consideramos se encuentra probado el incidente de rescisión de secuestro planteado por la incidentista, ya que se ha aportado la copia autenticada del auto de embargo dictado por el Juzgado Ejecutor de la Caja de Ahorros con la debida certificación del Juez y el Secretario del Juzgado.

Puede observarse a foja 35 del expediente ejecutivo, copia del Auto N°254 de 21 de junio de 2002, expedido por Juzgado Ejecutor de la Caja de Seguro Social para las

Provincias de Chiriquí y Bocas de Toro, mediante el cual se decreta formal secuestro sobre la Finca N°36212 propiedad de Virginia Estribí de Miralles, hasta la concurrencia de la suma de B/.773.11, "... en concepto de cuotas obrero patronales, gastos e intereses y demás recargos que se causen hasta el completo pago de la obligación".

Asimismo se observa la Nota N°JE-CSS-CH-B-DEL-T.5125-02 del 21 de junio de 2002, por la cual la Juez Ejecutora de la Caja de Seguro Social para las Provincias de Chiriquí y Bocas de Toro, remite a la Directora del Registro Público copia del Auto N°254 de 21 de junio de 2002 arriba mencionado, para su debida inscripción. A foja 38.

En el cuadernillo del incidente reposa copia autenticada del auto de embargo dictado por el Juzgado Ejecutor de la Caja de Ahorros, a foja 9 y reverso, al pie del cual se encuentra certificación del Juez y del Secretario del Juzgado Ejecutor de la Caja de Ahorros en la que se hace constar la fecha de inscripción de la hipoteca en que se basa el proceso ejecutivo (19 de enero de 1999), la fecha del auto de embargo (21 de noviembre de 2002) y el hecho de que dicho embargo está vigente.

En consecuencia, el Incidente de Rescisión de Secuestro, reúne todas las exigencias legales que señala el numeral 2, del artículo 549 del Código Judicial, que dice:

**"Artículo 560.** Se rescindirá el depósito de una cosa, con la sola audiencia del secuestrante en los siguientes casos:

1. ...
2. Si al Tribunal que decretó el secuestro se le presenta copia auténtica de un auto de embargo de los bienes depositados dictado en proceso ejecutivo hipotecario seguido en virtud de una hipoteca inscrita

con anterioridad a la fecha del secuestro; al pie de dicha copia debe aparecer una certificación autorizada por el respectivo Juez y su Secretario, con expresión de la fecha de inscripción de la hipoteca en que se basa el proceso ejecutivo, la fecha del auto de embargo y que dicho embargo está vigente. Sin este requisito no producirá efecto la copia..." (El resaltado es de la Procuraduría).

Como quiera que la documentación presentada por la incidentista cumple con lo señalado en el numeral 2, del artículo 560 del Código Judicial, puede establecerse que la Caja de Ahorros, tiene mejor derecho para asegurar su crédito con los bienes que le sirven de garantía.

Ahora bien, no consta en el expediente del proceso ejecutivo ni aportan los incidentistas elemento de prueba que lleve a concluir que la orden de secuestro haya sido debidamente inscrita y que haya quedado constituido el depósito judicial del bien inmueble.

En ese sentido, el numeral 1 del artículo 536 del Código Judicial indica que tratándose de bienes inmuebles o de derechos reales sobre bienes de esta naturaleza, el secuestro se entiende constituido cuando la orden judicial sea anotada en el Diario de Registro Público.

No obstante la imposibilidad de determinar si el secuestro fue efectivamente inscrito, considera este Despacho debe accederse a la solicitud impetrada por el incidentista, pues la medida cautelar decretada por el Juzgado Ejecutor de la Caja de Seguro Social se mantiene vigente y afecta el crédito privilegiado de la Caja de Ahorros.

Por lo expuesto, consideramos debe declararse PROBADO el Incidente de Rescisión de Secuestro interpuesto por la Licda. Carmen Cecilia Moncada, en representación de la Caja de

Ahorros dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que  
la Caja de Seguro Social le sigue a Virginia Estribí

**Del Honorable Magistrado Presidente,**

**Licda. Alma Montenegro de Fletcher  
Procuradora de la Administración**

AMdeF/17/mcs

Licdo. Víctor L. Benavides P.  
Secretario General